



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte. D-2014/17-18

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales** ha considerado el Expediente **D-2014/17-18**, Proyecto de Ley presentado por la Señora Diputada Ricchini María Laura "REPRODUCCION. PROHIBIENDO EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LA REALIZACION DE MUTILACIONES A LOS ANIMALES QUE VIVEN BAJO LA POSESION DE LAS PERSONAS, Y EN PARTICULAR DE LOS ANIMALES DOMESTICABLES, EXCEPTO LAS REALIZADAS POR VETERINARIOS EN CASO DE NECESIDAD JUSTIFICADA" y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Prohíbase en el territorio de la Provincia de Buenos Aires la realización de mutilaciones a los animales que viven bajo la posesión de las personas, y en particular de los animales domesticables, excepto las realizadas por veterinarios en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.

ARTÍCULO 2º: Se presumen prácticas injustificadas o meramente estéticas a los fines de la presente, las siguientes:

- a) Cordectomía (cirugía que elimina las cuerdas vocales).
- b) Caudectomía (corte de la cola).
- c) Otectomía (levantamiento de las orejas).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte. D-2014/17-18

d) Onicectomía (extracción de las uñas de los gatos).

La numeración es de carácter enunciativo, pudiendo la Autoridad de Aplicación agregar otros procedimientos y/o intervenciones por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3º.- Serán sancionados con multas de dos (2) **Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM)** a cinco (5) **Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM)** el poseedor o guardián del animal que autorice la realización de las prácticas mencionadas en el artículo primero.

ARTÍCULO 4º: Cuando la persona que efectuó la intervención sea veterinario matriculado y no haya demostrado la necesidad justificada establecida en el Artículo 1º de la presente Ley, será considerado su accionar causal suficiente para la aplicación de las sanciones disciplinarias de acuerdo a los Artículos 59º y 60º del DECRETO-LEY 9686/81.

ARTICULO 5º: La autoridad de aplicación de la presente será establecida por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La comisión estudio el presente proyecto y mostró su acuerdo con el mismo, entendiendo que es necesaria una legislación que prohíba las mutilaciones injustificadas o con fines estéticos realizadas en animales domésticos y en animales que viven bajo la posesión de las personas.

Las modificaciones realizadas responden a la necesidad de aclarar el régimen sancionatorio, teniendo en cuenta que las mutilaciones realizadas por los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-2014/17-18

profesionales veterinarios, siempre que sean injustificadas, ya están penadas en el Decreto-Ley 9686/81 "Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires".

Las demás modificaciones responden a cuestiones exclusivamente de forma.

PRESIDENTE: Dip. Lissalde, Ricardo.....
VICEPRESIDENTE: Dip. Bosco, Andrea Carina.....
SECRETARIO: Dip. Tignanelli, Facundo.....
VOCALES: Dip. Lazzari, Susana.....
Dip. Perez, Fernando.....
Dip. Torres, Cesar Ángel.....
Dip. Portos, Lucia

SALA DE COMISION, 14 DE AGOSTO DE 2018.

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 7 Diputados.


LEANDRO LEDESMA
Relator
Comisión Asoc. Federaciones
y Coleg. Profesionales
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.